

a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21234 REAL DECRETO 1457/1997, de 15 de septiembre, por el que se indulta a don Fernando Rodríguez Luna.

Visto el expediente de indulto de don Fernando Rodríguez Luna, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de fecha 29 de octubre de 1990, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de 30.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir o derecho a obtenerlo durante cuatro meses, por hechos cometidos en el año 1983, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1997,

Vengo en conmutar a don Fernando Rodríguez Luna la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa de la sentencia revisada, por otra de tres días de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21235 REAL DECRETO 1458/1997, de 15 de septiembre, por el que se indulta a don José Villar Muñoz.

Visto el expediente de indulto de don José Villar Muñoz, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 7 de Valencia, en sentencia de fecha 18 de julio de 1996, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir durante un año, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1995, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1997,

Vengo en conmutar a don José Villar Muñoz la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento por otra de cien días de multa, a satisfacer en cuotas diarias de 2.000 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21236 RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Ana María Espin Ortega, en nombre de «L-Dos Postproducción, Sociedad Limitada», contra la negativa de don José María Rodríguez Barrocal, Registrador mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Ana María Espin Ortega, en nombre de «L-Dos Postproducción, Sociedad Limitada», contra la negativa de don José María Rodríguez Barrocal, Registrador mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 27 de julio de 1995, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Manuel Rodríguez-Escudero Sánchez, la entidad «L-Dos Postproducción, Sociedad Limitada», elevó a público los acuerdos adoptados en la Junta general universal de accionistas, celebrada el día 30 de junio de 1995, entre los que figura la transformación de la sociedad de anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Con fecha 9 de agosto de 1995, presentada en el Registro Mercantil de Madrid la citada escritura no se inscribió por adolecer de los defectos que se consignaron en la nota de calificación de 15 de septiembre de 1995 y que no se menciona por no ser objeto de este recurso.

El día 21 de noviembre de 1995 se autorizó por el mismo Notario escritura de subsanación y rectificación. Esta escritura, presentada con la anterior en el mismo Registro, fue calificada el día 11 de diciembre de 1995, observándose defectos que impedían su inscripción.

II

Presentadas nuevamente el día 5 de febrero de 1996 las dos escrituras anteriores, junto con otra de subsanación y rectificación, otorgada ante el mismo Notario de las dos primeras el día 1 de febrero de 1996, fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 86 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 8 de febrero de 1996.—El Registrador.—Firmado: José María Rodríguez Barrocal».

III

Doña Ana María Espin Ortega, en nombre de «L-Dos Postproducción, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que no es aplicable la disposición transitoria sexta número 2 de la Ley de Sociedades Anónimas porque a) La sociedad en cuestión fue constituida e inscrita debidamente, como sociedad anónima, en el Registro Mercantil de Madrid; b) Es una sociedad en marcha y desenvolvimiento, esto es en plena actividad social; c) Que la sociedad adopta su acuerdo de transformación en sociedad de responsabilidad limitada al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera número 2 de la Ley de Sociedades Anónimas en fecha 30 de junio de 1995; d) Que, además, se considera que no es aplicable la sanción establecida en la disposición transitoria sexta número 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que se refiere a la no presentación y, en este supuesto, está acreditada hasta la saciedad la presentación en tiempo y forma del acuerdo de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada. Que para la resolución conforme a derecho del presente recurso se ha de tener en cuenta los artículos 93.º, 24.1 y 33 de la Constitución Española. Que, al amparo de lo establecido en el artículo 66 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, se solicita la suspensión de la aplicación, eficacia y ejecución de la calificación recurrida, pues de acuerdo con determinados preceptos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Que, en este caso, la disolución viene dada únicamente por la expresión que «no hubieran presentado», cuando está debidamente demostrada la presentación y voluntad de la sociedad de continuar en el mundo jurídico-mercantil dentro de su actividad social, con cumplimiento de las normas que lo regulan.

IV

El Registrador mercantil resolvió el anterior recurso manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1.º) La Ley de Sociedades Anónimas y la propia Dirección General de los Registros y del Notariado tienden a facilitar la adaptación. 2.º) El plazo para adaptarse concluyó el 30 de junio de 1992. Entre el 1 de julio de ese mismo año y el 31 de diciembre de 1995 son de aplicación: La disposición transitoria sexta,